



Ayuntamiento de Serra
Sra. alcaldesa-presidenta
Sagunt, 31
Serra - 46118 (València)

=====

Ref. queja núm. 1900543

=====

Asunto: Acceso a la información pública. Denegación.

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, con fecha de 21/02/2019 se presentó queja por D. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

Sustancialmente manifestaba:

«Presenté una solicitud el día 2 de Enero de 2019, de la cual adjunto copia) para poder inspeccionar el acuerdo del Pleno de fecha 28 /9/2018 por el que se aprobaba la cuenta general de 2017, en especial un documento en el que se daban de baja 2.972.640,70€ decirle que el presupuesto de este año en el municipio es de aproximadamente 3,5 millones. Por lo que me pareció una barbaridad el dinero que se daba de baja por dudoso cobro.

La respuesta ha sido contundente al negármelo (adjunto documento) por presentar la solicitud "fuera de plazo" y "sin haber acreditado la condición de interesado" así mismo, me citan para que les diga la persona o personas que me han hecho llegar la documentación "faltando a la Ley de Protección de Datos y al Sigilo Profesional. Todo esto para ver la cuenta General de un Ayuntamiento, que entiendo debería ser pública.»

Nos adjunta copia de la notificación de la Resolución nº 18 de 14 de enero de 2019 por la que:

«PRIMERO.- Desestimar la petición formulada por D. (...), de entrega de documentos correspondientes a la Cuenta General del Ayuntamiento de Serra, del año 2017, por formularse la misma fuera de plazo, sin haber acreditado la condición de interesado. Y sin haber formulado alegaciones o reclamaciones dentro del plazo de Exposición al Público de la citada Cuenta General.

SEGUNDO.- Proceder a la apertura del correspondiente Expediente Informativo, para determinar quién o quienes hayan podido entregar la documentación correspondiente al expediente electrónico 627/2018; citándose en primer lugar a D. (...), para que manifieste la persona o personas que le han hecho llegar dicha documentación, faltando a la Ley de Protección de Datos, y al Sigilo Profesional.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/07/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

TERCERO.- Notificar el presente Decreto al interesado, con indicación que el mismo agota la vía administrativa, y los recursos contencioso-administrativos que procedan.»

Considerando que el art. 11 de Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Considerando que la información solicitada (referidas al Presupuesto Municipal de 2017), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Considerando que la notificación carece además de la información necesaria relativa a la posibilidad de con carácter potestativo podrá interponerse una reclamación en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Considerando que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, fue admitida, dando traslado de la misma al Ayuntamiento de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada Ley, con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le ruego que en el plazo máximo de 15 días nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes en el presente supuesto, y en especial sobre los informes emitidos que sostengan la resolución notificada y su fundamentación.

Hicimos nuestra inicial solicitud de informe con fecha de 28/02/2019, teniendo que ser reiterada ante el silencio municipal con fecha de 12/04/2019.

Con fecha de 16/04/2019 tiene entrada el informe de la Alcaldesa-Presidenta, del siguiente tenor literal:

«En relación con la queja formulada por D. (...), referido a la presentación el día 2 de enero, para poder “Inspeccionar” el acuerdo del pleno de 28 de septiembre de 2018, por que sea aprobada Definitivamente la Cuenta General del año 2017, y la Resolución de esta alcaldía de fecha 19 de Enero de 2019, número 18, Desestimando la petición formulada, debo indicar lo siguiente:

1. Este Ayuntamiento en cumplimiento de lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, procedió el día 10 de Agosto, a dictaminar la Comisión Especial de Cuentas, y procedió a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia, el correspondiente anuncio de exposición al público, durante un plazo de 15 días para examen de toda la documentación y 8 días más para presentación de Alegaciones. Publicándose en el BOP de fecha 22 de Agosto de 2018.

2.Durante el citado plazo de exposición al público ,no se persono persona alguna a consultar el expediente de la Cuenta General, los mandamientos de ingreso y pagos

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 12/07/2019	Página: 2

y los datos de las entidades bancarias , así como tampoco durante el citado plazo se presentó reclamación, alegación o consulta alguna.

3. El pleno de la Corporación en sesión de 28 de Septiembre de 2018, por 7 votos a favor y 3 abstenciones y por tanto con mayoría Absoluta se aprobó definitivamente la Cuenta General, y se remitió la rendición de la misma al Tribunal de Cuentas, y a la plataforma del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

4. La Citada cuenta es pública en la página Web del Ministerio de Hacienda, que publica los presupuestos anuales de los Ayuntamientos, así como las liquidaciones y el Tribunal de cuentas, publica también las Cuentas Generales que le son rendidas por las entidades públicas.

5. Según indico el propio Sr. (...) “le ha llegado a su poder el“ expediente 627/2018), numero interno de una plataforma de gestión electrónica, y lo pidió el día 2 de Enero de 2019, cuando habían pasado todos los plazos, se había aprobado definitivamente y se había remitido al Tribunal de cuentas. En primer lugar sorprendió a este Ayuntamiento que una referencia interna del expediente le llegase al mismo, Cuatro meses después de haberse aprobado definitivamente la Cuenta General por el pleno del Ayuntamiento.

6. La Cuenta General es un acto administrativo de naturaleza puramente contable, cuyo objetivo es mostrar la realidad de la entidad en el aspecto económico.

7. Por ello se considera que la Resolución adoptada, se considera adecuada, máxime si además se hace constar que no se ha formulado contra la misma Recurso de Reposición o Contencioso-Administrativo alguno, haciéndose constar para su conocimiento que el citado Sr. (...), ha ejercido de Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento de Serra, por lo que conoce el funcionamiento de la Administración Local y en las páginas del Ministerio de Hacienda y Tribunal de Cuentas, tiene acceso a las cuentas del Ayuntamiento de Serra, de los últimos 10 años.»

De lo informado dimos traslado al interesado, que con fecha de 29/04/2019 presentó alegaciones insistiendo en lo inaccesible de la información solicitada y la necesidad de su transparencia y acceso a la misma.

Llegados a este punto, en atención al contenido del escrito inicial de queja, el informe remitido, y las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja en base a los datos obrantes en el expediente.

Nuestra definición de Estado, como democrático y de derecho, impone la necesidad de que cualquier actuación que pueda tener repercusión en la actividad pública tenga la suficiente garantía de su posible conocimiento, análisis y valoración, tanto en su manifestación externa como pura actuación pública como en las formas y fórmulas utilizadas.

La Constitución española de 1978 garantiza en sus artículos 23 y 105.b el derecho de los ciudadanos a la participación en los asuntos públicos, y al acceso a los archivos y registros administrativos. Una apreciable producción normativa y jurisprudencial ha dado contenido y desarrollado estos derechos.

El Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana en su artículo 9.1. ya previó la promulgación de una ley autonómica sobre el derecho a una buena administración y el acceso a los documentos de las instituciones y administraciones públicas valencianas.

Este marco jurídico ha dado un salto cualitativo con la aprobación por el Estado, y con carácter básico casi en su integridad, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

En ejercicio de sus competencias y potestad de autoorganización, en los términos previstos en el artículo 49.1.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, la Generalitat aprueba la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que establece un nuevo modelo que regula, por una parte, la obligación de informar y la publicidad de la acción pública y, por otra parte, el derecho de acceso a la información pública.

El derecho de libre acceso a la información pública tiene una configuración diferente porque se trata de acceder no a la información que la administración ha hecho pública por ella misma o tiene el deber de hacerlo, sino a cualquier otra, siempre que tal acceso no esté limitado.

Así la Ley 19/2013 definen en su artículo 13, que es Información pública:

«Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.»

Y el artículo 11 de nuestra Ley 2/2015, al definir el derecho de acceso a la información pública, dispone:

«**Cualquier ciudadano** o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene **derecho de acceso a la información pública**, mediante solicitud previa y **sin más limitaciones que las contempladas en la ley**. Para el ejercicio de este derecho **no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley**.»

Ninguna duda ha de plantear el carácter de información pública de la información solicitada, es una información pública relevante que debe ser facilitada.

Ninguna de las razones ofrecidas por la Alcaldía resulta ni ajustada a los límites legalmente definidos, ni aceptables para la denegación de una información pública de indudable interés económico para cualquier ciudadano de la comunidad sin necesidad de que se haya de justificar ni interés ni destino de la información.

Hemos de recordar que la Ley 2/2015, define también un régimen sancionador para su incumplimiento, resultando responsables de las infracciones, aun a título de simple inobservancia, las personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza, que realicen acciones o que incurran en las omisiones tipificadas en la presente ley con dolo, culpa o negligencia. En particular, son responsables las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades locales en este caso.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, **RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Serra**, que considere la necesidad de revisar la Resolución de la Alcaldía de fecha 19 de Enero de 2019, número 18, de

desestimación la petición de acceso a la información pública formulada, procediendo a conferir acceso a la información solicitada de forma inmediata y continua y sin más limitaciones que las derivadas de la ley.

RECOMENDAMOS también, que en ejercicio de la potestad de autoorganización se instrumenten de forma clara mecanismos informáticos que permitan satisfacer, de forma ágil y eficaz las autorizaciones de acceso e información a los expedientes y registros municipales, en coherencia con las vigentes leyes de transparencia y buen gobierno, base del sistema democrático y del estado de derecho.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana